



**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:  
111/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México, Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **111/2016;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN-DGA-339/2016, el Director General de Auditoría presentó denuncia de responsabilidades administrativas ante el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de \_\_\_\_\_ en su carácter de Director de Servicios Generales de la Dirección General de Recursos Materiales, por las irregularidades detectadas en la adquisición de vales de gasolina para el ejercicio dos mil catorce, mediante adjudicación directa y pago realizado a través de "gastos a reserva de comprobar", sin haber observado debidamente la normativa aplicable en materia de adquisiciones y ejercicio presupuestal. Ante tales circunstancias, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis en el que ordenó realizar un análisis exhaustivo de las

pruebas documentales que fueron anexadas, a efecto de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la denuncia. El expediente respectivo quedó radicado con el número **111/2016** (fojas 1 a 25 y cuaderno de pruebas 1).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó la reserva dictada y emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a [redacted] el cual se registró con el expediente P.R.A. 111/2016, por considerar que de manera probable, había elementos suficientes para acreditar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 26 a 47).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el mencionado servidor público omitió cumplir las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, particularmente, por la adquisición de vales de gasolina para vehículos blindados y de diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a la partida presupuestal 26103 correspondiente a "Combustibles, lubricantes y Aditivos para vehículos" mediante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adjudicación directa y pago realizado a través de "gastos a reserva de comprobar".

Además, en el proveído señalado se requirió a [redacted] para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente por comparecencia a [redacted] el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 52 y 53).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted] al que acompañó diversas documentales en copia simple, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mencionado por el servidor público involucrado y se hizo constar que no designó autorizados de su parte (fojas 54 a 71).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General

Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 235).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos que consideró conducentes en el caso.

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el cargo que ostentó como Director de Área, rango A, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no acatar en la adquisición de vales de gasolina para los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el ejercicio dos mil catorce, las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos (foja 240).

En consecuencia, una vez analizada la probable conducta infractora conforme a las pruebas que obran en autos y los argumentos esgrimidos en su defensa por el presunto infractor dictaminó que aquella se encuentra acreditada, por lo que después de evaluar los elementos relativos a la individualización de la sanción,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el dictamen se propone imponer **inhabilitación temporal por un año** al ex servidor público sujeto a investigación (fojas 237 a 258).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **111/2016**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25,

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

**II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En la resolución del presente procedimiento es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al establecer que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento,

---

<sup>4</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



en su cargo de Director de Área, rango A, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con su deber de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, particularmente, por la adquisición de vales de gasolina para vehículos blindados y de diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a la partida presupuestal 26103 correspondiente a "Combustibles, lubricantes y Aditivos para vehículos" mediante adjudicación directa y pago realizado a través de "*gastos a reserva de comprobar*", sin haber observado debidamente la normativa aplicable en materia de adquisiciones y ejercicio presupuestal.

Aunado a lo anterior, es importante considerar también lo previsto en la fracción XXIV, del citado artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como observar la normativa relacionada con los procedimientos de contratación aplicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan al servidor público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso.

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)”*

Por su parte, los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

---

<sup>6</sup> Disposición aplicable, de conformidad con lo previsto en los artículos tercero y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Públicos, este último, vigente en la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, establecen:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y **cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;**

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; (...).”

El artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan. De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las

leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en específico, las fracciones II y XXIV del artículo 8 de ese ordenamiento (de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que esencialmente disponen que los servidores públicos deben cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como desempeñar las actividades que ejercen (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables a las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

Sin que sea relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la normatividad que establezca las atribuciones del servidor público.

Lo anterior, en virtud de que las conductas previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 8 de la citada ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidades hacen referencia, por una parte, al deber de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos y, por otra, a la obligación de observar cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos de la Federación, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al

servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, la conducta atribuida al servidor público involucrado se relaciona con el incumplimiento de la normativa aplicable a los procedimientos de contratación y al ejercicio del presupuesto en este Alto Tribunal contenida en el *“Acuerdo General de Administración VI/2008 del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la Adquisición, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras, Usos y Servicios requeridos por este Alto Tribunal”*, en el *“Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, así como de las obligaciones contenidas en su hoja de funciones, la cual obra a foja 147 del presente procedimiento. Dichas disposiciones estatuyen:

***Acuerdo General de Administración VI/2008***

***“Artículo 4o. RESPONSABILIDADES.*** Los servidores públicos de la Suprema Corte que intervengan en los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo General están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables y en este Acuerdo General y, por tanto, serán responsables por sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*infracciones, las cuales serán sancionadas administrativa, civil o penalmente por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y generales de administración de este Alto Tribunal que regulen esta materia.*

(...)

**Artículo 10. FACULTAD PARA SUSCRIBIR INSTRUMENTOS CONTRACTUALES.** *El Secretario de Servicios está facultado para que en representación de la Suprema Corte suscriba contratos ordinarios, simplificados y convenios modificatorios relacionados con las contrataciones que se realicen en los procedimientos regulados en este Acuerdo General. Los contratos ordinarios deben ser firmados por el titular de Adquisiciones y Servicios o de Obras y Mantenimiento, según corresponda, en su calidad de testigo y avalando el contenido jurídico y administrativo del contrato. El titular de la Unidad Responsable y requirente, firmará también en calidad de testigo, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.*

*Los titulares de Adquisiciones y Servicios y de Obras y Mantenimiento, según corresponda, están facultados para que en representación de la Suprema Corte suscriban contratos simplificados en el ámbito de sus respectivas competencias mediante los procedimientos previstos en este Acuerdo General, siempre y cuando el monto de la operación no rebase 290,000 UDIS. (Énfasis añadido).*

(...)

**Artículo 12. ATRIBUCIONES DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS<sup>7</sup>.** *Adquisiciones y Servicios por conducto de su titular o del Director de Área que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las siguientes atribuciones:*

(...)

**XI.** *Clasificar el tipo de contratación atendiendo al costo estimado de la Adquisición de Bienes y Servicios requeridos, para llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo o, en su caso, proponer a la instancia correspondiente la determinación y/o*

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo quinto, fracción II, inciso b), del Acuerdo General de Administración número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, fue modificada la denominación de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios a Dirección General de Recursos Materiales.

autorización del inicio del respectivo procedimiento de contratación;

(...)

**XIII.** Preparar las requisiciones para la Adquisición de Bienes y Servicios debidamente clasificadas, documentadas y fundadas necesarias para el inicio de los procedimientos de contratación que le corresponda autorizar en términos de este Acuerdo General y auxiliar al Secretario de Servicios en la elaboración de las que sean de su competencia, incluyendo los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

(...)

**XXII.** Autorizar en estricto cumplimiento a lo previsto en este Acuerdo General las contrataciones que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 73 de este Acuerdo General, así como las prórrogas y demás incidencias relacionadas con aquéllas, siempre y cuando la modificación del monto respectivo no supere el de las contrataciones que le corresponda aprobar y el plazo prorrogado no supere en un 15% al pactado originalmente; (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 24. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS ANUALES.** Los Programas de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el de Obras que cubran las necesidades de la Suprema Corte, serán elaborados por Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda, con la información que les proporcionen las Unidades Responsables y Unidades Técnicas, la cual será la misma que remitan a Presupuesto y Contabilidad para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte.

Los Programas deberán contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

**I. De Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.**

(...)

**6.** La información de los requerimientos clasificados por partida presupuestaria y sus respectivos montos calendarizados, considerando lo siguiente:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d. Deberá identificarse la fecha en que la Unidad Solicitante habrá de gestionar el requerimiento;

e. Deberá identificarse la fecha de abasto y/o suministro del requerimiento;

(...)

10. Las demás para lograr un efectivo abastecimiento de bienes y servicios.

(...)

**Artículo 31. SOLICITUD DE CONTRATACIÓN.** Para efectuar cualquier contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y usos, así como para la ejecución de la obra pública, será necesario que las Unidades Solicitantes requieran documentalmente o mediante el SIA, los bienes, usos y servicios a Adquisiciones y Servicios; la obra pública a Obras y Mantenimiento; y, los bienes y servicios informáticos a Informática.

En cada una de las contrataciones deberá anexarse el documento que avale la disponibilidad presupuestal.

Adquisiciones y Servicios, Informática y Obras y Mantenimiento, así como la Unidad Técnica correspondiente solicitarán la adquisición de bienes de consumo recurrente y de servicios constantes, que deben de contratarse de manera periódica para garantizar el suministro y la atención oportuna de necesidades para el buen funcionamiento de la Suprema Corte. (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 38. DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES DE BIENES O SERVICIOS DE LA MISMA NATURALEZA DURANTE UN EJERCICIO.**

Queda prohibido fragmentar las contrataciones con el fin de acudir a un procedimiento que implique menor grado de difusión y de participación de contratistas, proveedores o prestadores de servicios.

En caso de no conocer con precisión las cantidades de bienes a adquirir o el alcance de los servicios, podrán celebrarse contratos abiertos.

(...)

**Artículo 39. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UDIS en:

(...)

**II. Contratación intermedia.** Es aquella que su costo estimado es mayor a 290,000 UDIS pero no excede de 600,000 UDIS y cuya autorización corresponde al Secretario de Servicios; (Énfasis añadido).

(...)

**IV. Contratación menor.** Es aquella que su costo estimado no excede la cantidad de 75,000 UDIS y cuya autorización corresponde a los distintos directores de área de Adquisiciones y Servicios, tratándose de obras y servicios relacionados con la misma a los directores de área de Obras y Mantenimiento o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 75,000 UDIS, en el caso de servicios y las 30,000 UDIS, en el caso de adquisición de bienes; y (Énfasis añadido).

**V. Contratación mínima.** Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 25,000 UDIS y cuya autorización corresponde a los directores de área de Adquisiciones y Servicios, tratándose de adquisiciones y servicios y a los directores de área de Obras y Mantenimiento en el caso de Obra Pública o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura, destacando que las contrataciones de hasta 5,000 UDIS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan. (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 42. NIVELES DE AUTORIZACIÓN.** Salvo las especiales, las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General serán autorizadas por los órganos competentes atendiendo a su clasificación, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la contratación	UDIS	Contratación por	Dictamen resolutivo requiendo			
				Técnico	Legal	Financiero	Económico
Comité de Gobierno y Administración	Bienes inmuebles	Monto Indeterminado	Adjudicación directa	Si	Si	No	En su caso
Comité	Superior	Más de 600,000	Licitación pública	Si	Si	Si	Si
Secretario de Servicios	Intermedia	Hasta 600,000	Concurso por invitación	Si	Si	Si	Si
Director General de Adquisiciones y Servicios o Director	Inferior	Hasta 290,000	Concurso público sumario	Si	No	No	Si





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nivel de autorización	Clasificación de la contratación	UDIS	Contratación por	Dictamen resolutivo requerido			
				Técnico	Legal	Financiero	Económico
General de Obras y Mantenimiento							
Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Menor	Hasta 75,000 o hasta 30,000 para los Directores de las Casas en el caso de la adquisición de bienes	Concurso público sumario	Si	No	No	Si
Directores de Área de Adquisiciones y Servicios o Directores de Área de Obras y Mantenimiento o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica	Mínima	Hasta 25,000	Adjudicación Directa	Si	No	No	No

(...)

**Artículo 43. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.** Los procedimientos de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán el de licitación pública o el concurso por invitación pública, en los que se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a excepción de que estos procedimientos no sean los idóneos por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

(...)

- II. Concurso por invitación pública o restringida, cuando la contratación este clasificada como intermedia;
- III. Concurso público sumario, cuando la contratación esté clasificada por su monto como inferior o menor; y
- IV. Adjudicación directa, cuando la contratación esté clasificada por su monto como mínima, o bien cuando

sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 40 y 41 de este Acuerdo General.

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **CONCURSO POR INVITACIÓN**

**Artículo 78. DEFINICIÓN.** El procedimiento de contratación mediante invitación podrá ser público o mediante invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas y se realizará cuando por su monto se encuentre clasificada como intermedia o inferior o cuando se hubiese declarado desierta una licitación pública, o bien cuando así lo haya ordenado el Comité. Este procedimiento será autorizado por el órgano competente de acuerdo a los niveles previstos en la tabla contenida en el artículo 42 del presente Acuerdo General y constará de las siguientes etapas: (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 81. ETAPAS DEL CONCURSO.** El concurso por invitación se desarrollará conforme a lo siguiente:

(...)

#### **VII. Notificación del fallo.**

(...)

En el fallo podrá declararse desierto el concurso por invitación, si no se presenta ninguna propuesta, si ninguna obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierto el concurso por invitación, el Secretario de Servicios, a su juicio, podrá expedir una diversa convocatoria para un concurso por invitación pública o restringida o una convocatoria/bases para un concurso público sumario. Si cualquiera de éstos también se declara desierto se podrá acudir a la adjudicación directa. (Énfasis añadido).

(...)

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONCURSO PÚBLICO SUMARIO.**

**Artículo 82. MONTO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRATACIONES MEDIANTE ESTE TIPO DE CONCURSO.** Aquellas contrataciones clasificadas como inferiores o menores podrán ser adjudicadas conforme a los niveles de autorización previstos en el artículo 42 del presente Acuerdo General, mediante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*procedimiento denominado concurso público sumario, teniendo las siguientes particularidades:*

*(...)*

*En este procedimiento bastará con una sola propuesta que resulte viable para adjudicar el contrato.*

*En el fallo podrá declararse desierto el concurso público sumario, si no se presentan propuestas, si ninguna propuesta obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos aplicables o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.*

*Al declarar desierto el concurso público sumario, los titulares de la dirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimiento respectivo, podrá expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien adjudicar directamente.*

*(Énfasis añadido).*

*(...)*

**CAPÍTULO VI**

**ADJUDICACIÓN DIRECTA**

**Artículo 91. SUPUESTOS.** *La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de la misma se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del presente Acuerdo General.*

**Artículo 92. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** *Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano de la Suprema Corte que autorice la adquisición, prestación del servicio u obra y servicios relacionados con la misma, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.*

*Para efectos de la adjudicación directa, el dictamen resolutivo técnico consistirá en la manifestación que realice el área solicitante en el sentido de que el proveedor o prestador del servicio respectivo ofrece un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte.*

*(...)*

**Artículo 139. CONTRATOS SIMPLIFICADOS.** *Cuando se trate de la ejecución de obra pública o de servicios*

relacionados con ésta, servicios que impliquen la manufactura o fabricación de bienes de consumo como CD-ROM, publicaciones oficiales, encuadernación o impresión de papelería, así como de cualquier tipo de servicios cuya adjudicación sea directa y su costo no rebase 75,000 UDIS, el respectivo acuerdo de voluntades constará en un instrumento denominado contrato simplificado, conforme al formato autorizado por el Comité. Los contratos simplificados estarán debidamente foliados de manera progresiva, deberán contener en su reverso todas las cláusulas necesarias atendiendo a lo pactado, cuando menos las previstas en las fracciones I a IX, XVII y XIX del artículo 142 de este Acuerdo General y estar firmados por el titular de Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento, según corresponda y por el contratista, prestador de servicios o su representante. (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 140. DE LOS CONTRATOS ABIERTOS.** Para los casos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios diversos y los relacionados con la obra pública, en que no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación, previa la autorización del Comité, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente: (Énfasis añadido).

**I.** Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento;

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse:

**II.** Se hará una relación con la descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

**III.** En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado; (Énfasis añadido).

**IV.** Su vigencia no excederá del ejercicio presupuestal correspondiente al en que se suscriban, salvo que se obtenga autorización previa para afectar recursos presupuestales de años posteriores; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. En los contratos se establecerá la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados. (Énfasis añadido).

(...)

#### **CAPÍTULO IV**

#### **RECEPCIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA**

**Artículo 171. GENERALIDADES.** El proveedor, contratista o prestador de servicios, comunicará a la Suprema Corte en un plazo no menor a cinco días hábiles previos a la fecha real de terminación de los trabajos la conclusión de éstos, para que por medio de Adquisiciones y Servicios o por Obras y Mantenimiento, en su caso, con la concurrencia de la Unidad Técnica y de la Unidad Solicitante correspondientes, se verifique la debida terminación conforme al contrato y se levante en el caso de la obra pública o servicios relacionados con la misma, un acta entrega de recepción física de los mismos, quedando los trabajos a disposición de este Alto Tribunal; en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios la entrega deberá realizarse en el plazo pactado en el contrato respectivo, considerando las particularidades de los bienes o servicios para su producción.

En el caso de servicios pagados por adelantado, como suscripciones, seguros o de otros en los que sea posible pactar que el costo sea cubierto después de la prestación del servicio, el área usuaria deberá rendir un informe mensual a Adquisiciones y Servicios, respecto al debido cumplimiento de lo pactado en el contrato. (Énfasis añadido).

**Artículo 172. RECEPCIÓN.** En los bienes y servicios, corresponde a Adquisiciones y Servicios, con intervención de las Unidades Técnicas y Solicitantes correspondientes, la recepción de los bienes que sean adquiridos, arrendados o proporcionados en uso mediante cualquier instrumento legal, así como la supervisión de la prestación de los servicios contratados, mediante los procedimientos establecidos en este Acuerdo General, por lo que elaborará la entrada al almacén, hoja de entrada de servicios o el acta de recepción correspondiente en la que se calificará si los bienes y servicios contratados reúnen los requisitos y condiciones solicitados, agregando las observaciones que estime pertinentes.

(...)

Podrán llevar a efecto recepciones parciales de los bienes de manera unilateral, servicios u obra, para facilitar la entrega-recepción, sólo en los casos que se requiera para su utilización formal, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el párrafo anterior. La recepción parcial no implicará en ningún caso renuncia al derecho de reclamar trabajos mal ejecutados." (Énfasis añadido).

#### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**Artículo 3.** Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

(...)

**LXII. Unidad Responsable.** El órgano o área funcional de la Suprema Corte a la que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones y subprogramas, encargada de ejercerlos conforme a las disposiciones establecidas bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

**LXIII. Unidad Responsable Integradora.** Las direcciones generales de Recursos Humanos, de Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales, de Infraestructura Física, de Tecnologías de la Información, y de la Tesorería, así como la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, de la Suprema Corte, que dictaminan o integran en el ámbito de su competencia los requerimientos de las Unidades Responsables;

(...)

**Artículo 26.** El Proyecto de Presupuesto de cada Unidad Responsable debe contener:

(...)

III. El calendario mensual presupuestal;

**Artículo 27.** En el proceso de programación y presupuestación, el Programa Anual de Trabajo de las distintas Unidades Responsables será el punto de partida, por lo que deben:

(...)

III. Contener el costo estimado.

(...)

**Artículo 36.** Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el calendario presupuestal considerando:

I. La calendarización de los requerimientos de las Unidades Responsables;

II. La fecha prevista de entrega del bien o servicio, tomando en cuenta el tiempo promedio de ejecución de los procedimientos de contratación, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*III. En los meses de noviembre y diciembre, los recursos correspondientes a los gastos fijos.*

(...)

**Artículo 57.** Los Titulares de las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la calendarización autorizada, incluyendo para el caso de las primeras, la oportuna emisión de los respectivos catálogos de conceptos, especificaciones técnicas, estimaciones de precios, contratos y liberación de hojas de servicios a las Casas de la Cultura.

(...)

**Artículo 64.** En cada contrato o convenio deberá haber un administrador o responsable que será designado para vigilar que se cumpla el objeto del mismo, así como las actividades o funciones que le son asignadas al prestador del servicio y el seguimiento a los entregables de los bienes, servicios y obra pública contratada por la Suprema Corte.

**Artículo 65.** El administrador del contrato será el encargado de tramitar ante las instancias competentes la documentación para pago, comprobaciones y cualquier otra información relacionada con los instrumentos legales y que sea requerida para cumplimentar el pago y ejercicio oportuno de los recursos asociados a ellos.

(...)

#### **CAPITULO QUINTO**

#### **DEL GASTO A RESERVA DE COMPROBAR**

**Artículo 89.** Se podrá solicitar gastos a reserva de comprobar tratándose de gastos urgentes o imprevistos que por su monto y/o características no permitan cubrirlo con el Fondo Revolvente. (Énfasis añadido).

**Artículo 90.** Presupuesto y Contabilidad establecerá los lineamientos para regular los gastos a que se refiere este capítulo, incluidos los montos máximos a otorgar, así como las características de su comprobación.

(...)

**Artículo 100.** Las Unidades Responsables deberán solicitar a las Unidades Responsables Integradoras en el ámbito de su competencia, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal, la creación de pasivos de los gastos a devengar al treinta y uno de

diciembre de cada ejercicio fiscal, previa verificación de disponibilidad presupuestaria.

(...)

Asimismo, las Unidades Responsables mensualmente solicitarán a Presupuesto y Contabilidad los pasivos por concepto de energía eléctrica, telefonía celular y agua, y deberán solicitar la cancelación parcial o total de aquellos servicios no devengados a más tardar cuando obtengan la documentación del gasto real devengado. (Énfasis añadido).

(...)

**Artículo 111.** Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad el gasto a reserva de comprobar, mediante transferencia bancaria o cheque nominativo y devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido."

#### **Funciones principales de la plaza**

"1. Realizar las investigaciones de mercado para determinar que los prestadores de servicios oferten las mejores condiciones en beneficio de la Suprema Corte y que las recomendaciones de estos se motiven y fundamenten para efectuar su posible contratación previa autorización de los funcionarios y/o áreas que correspondan.

2. Revisar y autorizar que las contrataciones que se apeguen a los montos determinados para el nivel de Director de Área, se efectúen de acuerdo a la normatividad establecida, para atender en tiempo y forma con los requerimientos de las áreas usuarias. (Énfasis añadido).

(...)

9. Supervisar y dar seguimiento al control de pagos de los servicios por contrato, por evento y de los no recurrentes, para que las áreas solicitantes reciban en tiempo y forma los servicios solicitados." (Énfasis añadido).

De la normativa reproducida, se advierte la obligación a cargo del servidor público de observar las disposiciones establecidas en materia de procedimientos de contratación establecidos en el Acuerdo General de





Administración VI/2008 y en materia de ejercicio del presupuesto contenida en el Acuerdo General de Administración I/2012, así como ejercer las funciones asignadas, con objeto de cumplir cabalmente con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, particularmente, en la adquisición de vales de gasolina para vehículos blindados y de diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a la partida presupuestal 26103 correspondiente a "Combustibles, lubricantes y Aditivos para vehículos" mediante adjudicación directa y pago realizado a través de "gastos a reserva de comprobar" correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

En el presente asunto para determinar si, derivado de la adquisición de vales de gasolina mediante compra directa por un monto \$2,735,856.02 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 02/100 moneda nacional) y la elaboración de diversos contratos simplificados con el proveedor

por parte de

en su carácter de Director de Área adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, en principio, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Oficio CSCJN-DGA-339/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Director General de Auditoría, mediante el cual, denunció las irregularidades detectadas en la adquisición de vales de gasolina para diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitió en copias certificadas y simples la documentación relacionada (fojas 1 a 15 y cuaderno de pruebas 1).

Del referido oficio y anexos se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante oficio registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/276/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Contralor de este Alto Tribunal, comunicó a la entonces Directora General de Recursos Materiales que, en cumplimiento al Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio dos mil quince se llevaría a cabo la evaluación integral DED/2015/26, relativa a la "Gestión, Aprovechamiento, Resguardo y Control de bienes y servicios contratados por la SCJN", correspondiente al ejercicio dos mil catorce y primer cuatrimestre dos mil quince (foja 9 del cuaderno de pruebas 1).

- Que mediante oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGA/DED/781/2015 de primero de diciembre de dos mil quince, el Contralor remitió al Director General de Recursos Materiales el informe de auditoría DED/2015/26 y le otorgó un plazo de diez días hábiles para remitir la documentación e información que

solventara las observaciones y recomendaciones que le fueron señaladas (fojas 12 a 50 del cuaderno de pruebas 1).

- Entre dichas observaciones, se indicó que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, la Dirección General de Recursos Materiales adquirió los vales de gasolina mediante compra directa por un monto total de \$2'735,856.02 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 02/100 moneda nacional) incluido el Impuesto al Valor Agregado (foja 28 del cuaderno de pruebas 1).

- Que la Dirección General de Recursos Materiales fraccionó la adquisición de vales de gasolina al elaborar cada mes contratos simplificados con el proveedor

por lo que con ello se limitó la difusión, invitación y participación de otros proveedores o prestadores de servicios (foja 28 del cuaderno de pruebas 1).

- Que el monto total de adquisición correspondiente al ejercicio dos mil catorce fue de \$2'279,181.07 (dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 07/100 moneda nacional) sin incluir el impuesto al valor agregado, equivalente a 450,317.48 UDIS (valor unitario de la UDI a 5.061276 publicado el dos de enero de dos mil catorce) y conforme a la normatividad aplicable se clasificaba como una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contratación intermedia y correspondía haber realizado un concurso por invitación para la adquisición de vales de gasolina (foja 29 del cuaderno de pruebas 1).

- Que de la revisión de las facturas se observó que la empresa cobró de comisión el 3.48 % más el impuesto al valor agregado y no el 3% como lo indicó la Dirección General de Recursos Materiales (foja 29 del cuaderno de pruebas 1).

- Que el pago de los vales de gasolina a través de gastos a comprobar es indebido, ya que no corresponde a un gasto urgente e imprevisto como lo establece el artículo 89 del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 29 del cuaderno de pruebas 1).

- Que mediante oficios con registro alfanumérico CSCJNDGA/DED/058/2016 y CSCJNDGA/DED/062/2016, ambos de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Director General de Auditoría solicitó a los Directores Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de Recursos Materiales copia certificada de las facturas, contratos simplificados y documentación soporte relativa a los pagos realizados a

(fojas 53 y 56 del cuaderno de pruebas 1).

- Que mediante oficio DGPC-01-2016-0275 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Director General de Presupuesto y Contabilidad remitió copia certificada de veinticuatro contratos simplificados

celebrados con [redacted] y de la documentación correspondiente a los pagos realizados (fojas 59 a 461 del cuaderno de pruebas 1).

•Que mediante oficio DGRM/0630/2016 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Director General de Recursos Materiales remitió la documentación relativa a [redacted]

relacionada con los veinticuatro contratos celebrados, así como las solicitudes de pago y facturas (fojas 465 a 731 del cuaderno de pruebas 1).

•Que del cuestionario aplicado a [redacted] respecto del procedimiento de adquisición de vales de gasolina, entre otros aspectos señaló que se realizaba mediante compra directa a precio oficial por litro; que mediante oficio solicitaba el pago como gasto a reserva de comprobar y que al costo por litro, la empresa aplicaba un 3% de comisión más el impuesto al valor agregado (fojas 734 a 736 del cuaderno de pruebas 1).

•Que de la revisión efectuada no se advirtió algún acto u omisión que implicara lucro o causara daños y perjuicios cuantificables en dinero en perjuicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 9).

•Que de conformidad con el Programa Anual de Necesidades (PAN) correspondiente al ejercicio dos mil



catorce, en el que las áreas realizaron los requerimientos propios de la partida presupuestal 261103 "Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos", en su ejecución por la dirección de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales, se advirtieron violaciones a las reglas que norman la clasificación y el procedimiento de la contratación, ya que para la realización de un solo evento como es la adquisición de vales de gasolina del ejercicio dos mil catorce, se fragmentó el gasto al llevar a cabo una compra por cada mes, lo que redundó en adjudicaciones directas sin apego a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2008 (foja 10).

2. Escrito con sello de recepción de once de noviembre de dos mil dieciséis signado por [redacted] mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el ex servidor público señaló, en esencia, que la Dirección General de Auditoría realizó una revisión y evaluación global del servicio de adquisición de vales de gasolina y no por área usuaria; asimismo, se negó a aceptar la interpretación contenida en la denuncia, ni a reconocer que en la ejecución del Programa Anual de Necesidades correspondiente al ejercicio dos mil catorce se hayan suscitado violaciones a la normativa aplicable y agregó que durante los años que estuvo en activo actuó con profesionalismo, sin conductas indebidas, sin irregularidades en el

cumplimiento de su quehacer institucional y sin ocasionar daño patrimonial alguno (fojas 54 a 69).

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/672/2017 firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por el cual remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal de [redacted] (foja 76).

De dicho oficio y anexo se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que al servidor público involucrado le fue otorgado nombramiento definitivo en el cargo de Director de Área, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, a partir del primero de septiembre de dos mil catorce (foja 98).

- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis causó baja de este Alto Tribunal con motivo de su renuncia, por pensión, edad y tiempo de servicios (foja 80).

- Que entre otras funciones, el servidor público tenía la obligación de revisar y autorizar las contrataciones que se apegaran a los montos determinados para el nivel de Director de Área y conforme a la normativa establecida; así como supervisar los procesos administrativos en la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adjudicación de contratos y dar seguimiento al control de pagos de los servicios contratados (foja 147).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/742/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal, contaba con una antigüedad de diecisiete años, dos meses (foja 232).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los arábigos 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>8</sup>, 129<sup>9</sup>, 197<sup>10</sup> y 202<sup>11</sup> del Código

<sup>8</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>10</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>11</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>12</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>13</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

De las documentales públicas precisadas en el párrafo que antecede, adminiculadas con los anexos que se acompañaron, se acredita que en el puesto que ostentaba de Director de Área, rango A, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable de revisar y autorizar que las contrataciones correspondientes a su cargo se apegaran a los montos determinados para ese nivel y se efectuaran de acuerdo a la normatividad establecida para atender en tiempo y forma los requerimientos de las áreas usuarias; así como supervisar los procesos administrativos en la adjudicación de contratos y dar seguimiento al control de pagos de los servicios que se prestan a este Alto Tribunal.

---

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>12</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>13</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior resulta relevante, ya que por las funciones inherentes al cargo del servidor público involucrado tenía conocimiento de la normativa aplicable en materia de contrataciones y ejercicio presupuestal, por lo que en el momento de revisar, supervisar o autorizar los procedimientos de contratación de adquisición o prestación de servicios, debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 39, 42 y 43 del Acuerdo General de Administración VI/2008, en cuanto a los niveles de autorización y tipos de procedimientos aplicables, atendiendo a la naturaleza de la contratación, monto de pago y dictámenes requeridos.

Función que no realizó con estricto apego a la normativa correspondiente, pues de las documentales que obran en el expediente, así como del resultado de evaluación integral de desempeño DED/2015/26 practicada a la Dirección General de Recursos Materiales, se desprende que en la adquisición de vales de gasolina en el ejercicio dos mil catorce, autorizó mediante adjudicación directa su contratación con la empresa

sin considerar que atendiendo al monto total del objeto, el cual ascendió a la cantidad de \$2'279,181.07 (dos millones, doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 07/100 moneda nacional), sin incluir el impuesto al valor agregado, equivalente a 450,317.48 UDIS (valor unitario de la UDI a 5.061276 publicado el dos de enero de dos mil catorce), correspondía al Comité de Adquisiciones y

Servicios, Obras y Desincorporaciones autorizar una contratación intermedia de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción II, 42 y 43, fracción II, en relación con el numeral 11, fracción IX<sup>14</sup> del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como en el artículo tercero transitorio, fracción IV del Reglamento Interior en Materia de Administración, vigente en la fecha que acontecieron los hechos<sup>15</sup>.

Por lo tanto, al dejar de observar lo dispuesto para la clasificación y celebración de las contrataciones atendiendo a los niveles de autorización, así como el procedimiento que debió seguir para la adjudicación del contrato relativo a la adquisición de vales de gasolina, incumplió con las disposiciones establecidas para el concurso por invitación al ser el procedimiento que debió llevar a cabo en dicha contratación, debido a que se trataba de una adquisición intermedia y únicamente en caso de haberse declarado desierta podía acudir a la adjudicación directa, como lo prevén los artículos 78

---

<sup>14</sup> Artículo 11. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS. La Secretaría de Servicios, por conducto de su titular, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Adjudicar en los procedimientos de contrataciones clasificadas como intermedias a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 73 de este Acuerdo General;

(...)

<sup>15</sup>TRANSITORIOS

(...)

Artículo Tercero. En tanto se emiten las disposiciones relativas a la mejora regulatoria contemplada en el nuevo modelo administrativo, las atribuciones que correspondían a la Secretaría Ejecutiva de Servicios, contenidas en el Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal, serán distribuidas conforme lo siguiente:

(...)

IV. El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones ejercerá las atribuciones contenidas en los artículos 70, penúltimo párrafo; 11, fracciones II, en lo que se refiere a la modificación a las reglas del procedimiento; 11, fracción IX; 60, segundo párrafo; 73, tratándose de los concursos por invitación; 80, cuarto párrafo; 81, fracciones VI y VII, último párrafo; 94 y 95, en el caso de licitaciones y concursos por invitación; 143, fracción I; 147, fracción II, tratándose únicamente de contratos con valor superior a las 290,000 UDIS

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 81, fracción VII, del citado Acuerdo General de Administración VI/2008; por lo tanto, al haber autorizado la adjudicación directa de la contratación a favor de la empresa

en su carácter de Director de Área, evadió el análisis de por lo menos otras dos propuestas que pudieran, en dado caso, asegurar a este Alto Tribunal que la adjudicación del contrato se realizara con quien de manera fehaciente presentara las mejores condiciones disponibles para dicha adquisición.

De igual forma, tal conducta derivó en la celebración de diversos contratos simplificados con la citada empresa por diversos montos en los que mensualmente se englobaron las áreas a las que les serían entregados los vales de gasolina, fraccionando con ello el monto total de la adquisición de vales de gasolina, situación que solamente podría ocurrir en el evento de que no se conocieran con precisión las cantidades de vales a adquirir o el alcance de los servicios; sin embargo, en el presente caso, se trataba de la programación de un requerimiento que mensualmente solicitaba la Dirección General de Recursos Materiales y que por ende, conocía con precisión el presupuesto asignado por cada área usuaria para dicha adquisición, por lo que con su actuar irregular transgredió lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo General de Administración VI/2008, que prohíbe la fragmentación de las contrataciones, con el fin de acudir a un procedimiento que implique menor grado de difusión y de participación

de contratistas, proveedores o prestadores de servicios, como en el presente asunto aconteció.

No obsta lo anterior, el hecho de que

, señalara que la Dirección General de Auditoría realizó una revisión y evaluación global del servicio de adquisición y suministro de vales de gasolina y no por área usuaria, así como que en cada contrato simplificado se aplicaron los costos para cada centro gestor y que fueron elaborados únicamente para efectos presupuestales; sin embargo, dichas afirmaciones lejos de beneficiarlo, demuestran que la adquisición de dichos vales se realizó sin que se hubiese cumplido debidamente con la normatividad vigente, pues de la revisión de los veinticuatro contratos que obran en el expediente, se observa que en ellos se clasificó la contratación como adjudicación directa y que la adquisición se realizó "con el proveedor que a esa fecha ofertaba las mejores condiciones en cobertura y tiempo de entrega de los vales de gasolina", sin haber cumplido lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Acuerdo General de Administración VI/2008, pues para el caso de la adjudicación directa, ésta solo procede en aquellas contrataciones que por su monto se clasifiquen como mínimas, o bien, cuando por las circunstancias particulares, se clasifiquen, sin importar su monto, en urgentes o especiales<sup>16</sup> y deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano que lo autorice, cuestión

---

<sup>16</sup> Los artículos 40 y 41 del Acuerdo General de Administración VI/2008 establecen cuando podrán ser clasificadas estas contrataciones en urgente o especial, esto es, cuando se trata de la adquisición o contratación de servicios extraordinarios o bien, que por sus características únicamente puedan realizarse con un proveedor, contratista o prestador de servicios en específico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en el presente caso no sucedió, pues como se señaló anteriormente, se trataba de una contratación que por su monto debió clasificarse como intermedia y al tratarse de la adquisición programada de un bien, tampoco podría clasificarse como urgente o especial, pues conocía con precisión el monto que cada área usuaria destinaría en el ejercicio dos mil catorce para la compra de vales de gasolina; de igual forma, tampoco se justificó mediante acuerdo de adjudicación del órgano competente que la empresa

fuera el único proveedor que ofreciera la mejor oferta en la venta de vales de gasolina, pues debe tomarse en cuenta que por sus servicios se cobra una comisión.

Respecto de las manifestaciones vertidas por parte de , en el sentido de que no comparte la interpretación de la Dirección General de Auditoría consistente en que en la adquisición de los vales de gasolina se limitó a la difusión, invitación y participación de otros proveedores o prestadores de servicios, ya que mediante un procedimiento de Licitación Pública o Concurso por Invitación Pública o Restringida se obtendrían mejores condiciones y resultados para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en su opinión, dicho criterio no resulta aplicable para este tipo de servicio ya que el costo por litro de gasolina es único y oficial; no obstante, dicha afirmación se contradice con lo que señaló a foja 57 del expediente, en el sentido de que *“si no se realizó el Concurso por Invitación que*

*propone la Dirección General de Auditoría, dado de que si existieran una, 10 o 50 propuestas, por un vale de \$100.00 todas las empresas surtirían los mismos litros de gasolina variando únicamente el porcentaje por la comisión de los servicios que oferte cada una (sic) de los prestadores de servicios que participaran", pues es precisamente en dicha variación en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtendría las mejores condiciones de contratación y, por lo tanto, se estaría observando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo que en el presente asunto no fue justificado ya que de ningún modo se acreditó que la adquisición de los vales de gasolina se hubiese hecho con la empresa que efectivamente presentara la mejor oferta.*

Ahora bien, respecto al pago de los contratos mediante la modalidad de "Gasto a reserva de comprobar", los artículos 89 y 111 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que podrá solicitarse este tipo de pago cuando se trate de gastos urgentes o imprevistos que por su monto y/o características no puedan cubrirse con el Fondo Revolvente, o bien, cuando la contratación requiera que el pago se realice contra la entrega de los bienes o prestación de servicios y en ese momento se expida el comprobante de pago; sin embargo, la adquisición de vales de gasolina no





encuadra en esos supuestos, pues se trataba de un requerimiento debidamente programado y justificado en una partida presupuestal, que al momento de realizar el Programa Anual de Trabajo, las áreas informaron y remitieron a la Dirección General de Recursos Materiales, además de que no se encontró en las cláusulas de los contratos que la empresa expediría los comprobantes de pago contra la entrega de bienes y el pago del servicio, por lo que con ello queda acreditado que [redacted], en su carácter de Director de Área dejó de observar lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ejercicio presupuestal.

Es importante señalar, que en relación con el procedimiento que llevó a cabo para el pago de los vales de gasolina, el servidor público involucrado en su informe no hizo mención alguna en su defensa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de esos hechos.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [redacted], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracciones II y XXIV, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, relacionada con su obligación de cumplir con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa inherentes a sus funciones, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. Ello, porque la conducta que llevó a cabo consistente en la adquisición de vales de



gasolina para vehículos blindados y de diversas áreas de este Alto Tribunal, sin haber observado ni cumplido la normativa correspondiente en materia de contrataciones y ejercicio de presupuesto, se trata de una acción que afecta la adecuada administración de recursos públicos; circunstancia que resulta inadmisibles que ocurra en el Máximo Tribunal del país.

Esto si se toma en cuenta que, como quedó establecido, la conducta desplegada por el infractor se traduce en la autorización de una contratación que por su monto quedaba fuera de sus atribuciones, lo que redundó en diversas anomalías relacionadas con el tipo de contrato, así como su adjudicación directa y una forma de pago que no encuadraban en los supuestos contemplados por la normativa, lo que se traduce en el incumplimiento de las reglas de un procedimiento que, por tratarse de recursos públicos, implica la generación de un daño emergente en perjuicio de la Suprema Corte.

Por las razones antes mencionadas y para poder garantizar la necesidad de suprimir este tipo de conductas, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en el presente asunto no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/742/2017, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al veinticinco de noviembre de dos mil catorce, fecha en que por última ocasión se actualizó la última conducta infractora, ocupaba el puesto de Director de Área, Rango A, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y contaba con una antigüedad de quince años, siete meses, veinticinco días (foja 232).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el servidor público involucrado, derivado de la adquisición de vales de gasolina para vehículos blindados y de diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a la partida presupuestal 26103 correspondiente a "Combustibles, lubricantes y Aditivos para vehículos" mediante adjudicación directa y pago realizado a través de "*gastos a reserva de comprobar*". resultó en el ejercicio indebido de su cargo, lo que conllevó al incumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Dicha conducta se agrava debido a que se trata de un servidor público que por el cargo que ostentaba, así como la experiencia adquirida por los años de servicio,



se encontraba obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas cuidando en todo tiempo el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de adquisiciones, así como el seguimiento debido y oportuno a las contrataciones que se encontraban a su cargo; de ahí que en el presente caso sea inadmisibles la forma en que se llevó a cabo la adquisición de los citados vales sin que se hubiese observado debidamente lo dispuesto en materia de adquisiciones señalado en el Acuerdo General de Administración VI/2008.

**e) Reincidencia.** De la constancia de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 230), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie, debe señalarse que si bien los aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción de naturaleza administrativa, ello no significa que las conductas no estimables en dinero en forma exacta o sin contenido económico, es decir, que no sea sencillo detectar la implicación de un beneficio económico para el

responsable, o bien, un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así, se tiene que, en el caso, existen diversos elementos que permiten desprender que la afectación generada con la conducta desplegada por el servidor público se ocasiona porque, si bien es verdad que no se acreditó que el infractor haya obtenido con su actuar un beneficio económico a su favor, lo cierto es que el procedimiento de contratación que se llevó a cabo para la adquisición de vales de gasolina se realizó sin observar cabalmente lo que la normativa en la materia exigía, lo cual, como se adelantó, implica la generación de un daño emergente en perjuicio de la Suprema Corte.

Esto porque la conducta desplegada por el infractor impacta en el ejercicio del presupuesto, ya que al no cumplir puntualmente con los programas y presupuesto correspondientes a su competencia en el manejo de recursos económicos públicos y autorizar la contratación de una empresa sin llevar a cabo los procedimientos establecidos para ello, no aseguró a este Alto Tribunal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y demás circunstancias pertinentes señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se considera porque el infractor, al no haber clasificado de forma correcta la contratación, esto es, como intermedia, no permitió que se realizara un concurso, ya sea por invitación pública o restringida, que asegurara que mediante éste se obtuvieran las mejores condiciones y resultados para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La conducta del infractor generó un daño en el patrimonio del Alto Tribunal atendiendo a que con su actuación, sin perjuicio de que se haya originado por culpa, imprudencia o negligencia, implicó que la contratación no se realizara a través del concurso por invitación cuyo objeto es conseguir el porcentaje de la comisión del objeto del contrato más favorable para la Corte, lo cual repercute en el monto que tuvo que erogarse para cumplir con el contrato para adquisición de vales de gasolina para los vehículos blindados y oficiales del Alto Tribunal.

De ahí que la manipulación de recursos y el favorecimiento a una empresa específica mediante la adjudicación indebida de un contrato, generó un daño emergente en perjuicio del alto tribunal, ya que el resultado de esta conducta trae implícita una afectación de carácter económico que, aunque su cuantificación no sea determinable de forma exacta, el monto de ese

daño sí es ubicable dentro de un rango específico, definido por la cuantía del contrato.

De este modo, si está demostrado que la contratación realizada de forma irregular por el infractor consistió en la adjudicación directa de un contrato con la empresa

..., por el monto total de la cantidad de \$2'279,181.07 (dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 07/100 moneda nacional), sin incluir el impuesto al valor agregado, se obtiene que el daño emergente generado por la conducta respectiva se ubica en el rango máximo de \$2'279,181.07 (dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 07/100 moneda nacional), ya que es la cantidad que la Suprema Corte destinó para el cumplimiento de ese contrato.

Lo anterior es suficiente para tener por acreditado que la conducta desplegada por el servidor público trae implícito un daño económico, sin que para este efecto sea relevante el hecho de que se haya cumplido o no con el contrato respectivo, dado que la infracción atribuida al servidor público no deriva del incumplimiento o no de ese contrato, sino de la adjudicación de éste sin acatar la normatividad aplicable, lo cual, como se dijo, generó un daño emergente derivado de la actuación del infractor, que amerita la imposición de una sanción más severa.

A lo anterior debe sumarse que con la comisión de la infracción respectiva también se lesiona la imagen





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institucional de este Alto Tribunal, partiendo de que la conducta de dicho servidor público, al realizar indebidamente la adjudicación directa de un contrato, impacta en forma negativa porque podría generarse en la opinión pública la creencia errónea de que en las contrataciones celebradas con esta institución no se observan los principios de certeza jurídica, honradez, transparencia, imparcialidad y objetividad.

Las consideraciones hasta aquí expuestas denotan la falta de seriedad por parte del infractor al ejercer inadecuadamente el cargo que desempeñaba, así como su desconocimiento de la importancia de su rol dentro de las contrataciones y ejercicio del presupuesto, que lo hace merecedor de una sanción que guarde correspondencia con la infracción cometida.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado a la trascendencia de la conducta realizada por el responsable que, evidentemente, puso en riesgo el desarrollo operativo y la imagen institucional del Máximo Tribunal del país, como garante del respeto de los derechos humanos y del cumplimiento de la Constitución y la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción VI,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracción I, 13, fracción V, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción VI, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en la inhabilitación por un año (contado a partir de que se le notifique al involucrado la presente resolución) para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción V, del Acuerdo citado. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público la sanción consistente en la inhabilitación por un año para desempeñar algún



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**empleo, cargo o comisión en el servicio público**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 111/2016.

AHA/MAPL

SIN TEXTO